



Tribunal Fiscal

N° 00652-3-2019

EXPEDIENTES N° : 1493-2018 v 1499-2018
INTERESADO :

ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 22 de enero de 2019

VISTAS las apelaciones¹ interpuestas por

, con Registro Único del Contribuyente (RUC) N° contra las Resoluciones de Intendencia N° 0150140013259 y 0150140013847 de 12 de abril y 30 de noviembre de 2017 respectivamente, emitidas por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en el extremo que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0070395, 012-003-0070396, 012-003-0081271 y 012-003-0081272 y las Resoluciones de Multa 012-002-0028123 y 012-002-0029532 giradas por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2011 y 2012, la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de los periodos enero y diciembre de 2012, y la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que al amparo de lo establecido por el artículo 158° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios, corresponde disponer la acumulación de los procedimientos contenidos en los Expedientes N° 1493-2018 y 1499-2018, al guardar conexión entre sí.

Que la recurrente manifiesta estar en desacuerdo con el reparo de la Administración referido a la venta a sus vinculadas, de las acciones emitidas por la toda vez que la metodología utilizada por la autoridad fiscal no refleja el valor de mercado de la transacción.

Que considera que la Administración se equivoca cuando señala que el comparable interno es el idóneo para la aplicación de los precios de transferencia en la operación de venta de las acciones de a sus partes vinculadas; siendo que por el contrario, el comparable interno propuesto por aquella no es idóneo para evaluar si la operación materia de controversia, cumplió con el principio de libre concurrencia.

Que expresa, acerca del ajuste de comparabilidad utilizando el valor de participación patrimonial para reducir o eliminar las diferencias existentes entre el comparable interno y la operación analizada, que tal ajuste no cuenta con sustento en la legislación sobre precios de transferencia ni en la realidad económica, ya que de conformidad con el inciso e) del numeral 1 del artículo 110° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el valor de participación patrimonial de los valores que se enajenen debe ser calculado sobre la base del último balance de la empresa emisora, cerrado con anterioridad a la fecha de enajenación o en su defecto el valor de tasación, por lo que en su caso correspondía tomar como referencia el valor de participación patrimonial de tales acciones según el último balance de a la fecha de enajenación, es decir, agosto de 2011, según lo cual el valor patrimonial del 50% de las acciones de dicha empresa ascendía a US\$ 8 305 574,00.

Que seguidamente, desarrolla argumentos para demostrar que la venta de 50% de acciones de realizada a sus partes vinculadas, no se encuentra subvaluada respecto a su valor de mercado para efectos de las normas de precios de transferencia, en aplicación de lo previsto en el inciso e) del numeral 1 de artículo 110° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, según los cuales los métodos aplicables para determinar el valor de mercado de empresas cuyas acciones no cotizan en un mecanismo centralizado, como es el caso de son los dispuestos en los puntos i) y ii) del inciso e) del

¹ Mediante la Resolución de Intendencia N° 0150140013847 se declaró fundada en parte la reclamación, por lo que la apelación es parcial, sólo por el extremo declarado infundado.



Tribunal Fiscal

N° 00652-3-2019

numeral 1 de artículo 110° precitado, es decir, el valor de participación patrimonial de las acciones materia de enajenación y el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados.

Que por otro lado, se opone al criterio de la Administración en relación al ajuste por concepto de intereses, toda vez que los intereses pactados en el contrato de venta del 50% de acciones de no devengaron ni en el ejercicio 2011 ni en el 2012 y también sostiene que por aplicación de normas de precios de transferencia, no se puede reconocer intereses que no se han pactado y que, aun en la posición de la Administración, los intereses deberían ser reconocidos en el ejercicio que se paga la cuota según lo pactado por tratarse de una venta a plazos, de conformidad con el artículo 58° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que con relación al reparo a la base imponible del Impuesto a la Renta por intereses devengados en el ejercicio 2012 por préstamo efectuado a su vinculada, señala que la Administración desconoce lo acordado por las partes en el contrato respecto al plazo para el pago, esto es, una vez cumplidos los 5 años a partir del último desembolso de dinero, de conformidad con el inciso a) del artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta y en la línea de la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 18, toda vez que la Administración no ha demostrado si realmente debían computarse los intereses en el 2012, es decir, si realmente devengaron ingresos, en base a un criterio de fiabilidad ya que solo se limitó a señalar que existe una tasa de 5% anual y que por ello debió considerarse los intereses devengados durante el ejercicio 2012.

Que argumenta en el sentido que al haber demostrado que el reparo por ajuste de precios de transferencia en el ejercicio 2011 resulta improcedente, la acotación del 4,1% por Tasa Adicional del Impuesto a la Renta que se fundamenta en el citado reparo, tampoco tiene sustento. Adicionalmente, expresa que en el supuesto negado que resulte procedente el reparo por ajuste de Precios de Transferencia, ello no conlleva a aplicar dicha Tasa Adicional del 4,1% puesto que la Administración no cuestiona que se trate de ingresos con destino fehaciente y no se verifican las condiciones previstas en el inciso g) del artículo 24-A de la Ley de Impuesto a la Renta para que se configure el ajuste secundario. Asimismo, señala que no resulta aplicable dicha tasa adicional para afectar los supuestos intereses devengados señalados por la Administración en los ejercicios 2011 y 2012.

Que impugna las resoluciones de multas emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario porque se sustentan en la incorrecta determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2011 y 2012. Señala además que las resoluciones de multa son nulas debido a que no se ha seguido el procedimiento administrativo sancionador previo, tal como lo exige el artículo 234° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y la conducta atribuida a la compañía no se encuentra tipificada en la norma señalada, debido a que no cuenta con un requisito indispensable del tipo infractor: dolo o intención. Al respecto, cita dispositivos legales y las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 04965-2008-AA y 2192-2004-PA/TC, la Sentencia de Casación N° 1731-2007-LIMA, así como la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema recaída en el Expediente N° 115-97.

Que considera que siendo que el Tribunal Fiscal dejará sin efecto las resoluciones de determinación y de multa impugnadas, solicita la devolución de los pagos efectuados de dichos valores más los intereses correspondientes según lo dispuesto en el artículo 38° del Código Tributario, hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución.

Que la Administración manifiesta con relación al ajuste a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 por la venta de acciones emitidas por la, que no es materia de controversia el método utilizado para la determinación del precio de la transacción analizada, toda vez que no se ha efectuado por parte del área acotadora ninguna observación a su elección, siendo que según se verifica en el Estudio de Precios de Transferencia del ejercicio 2011, la metodología utilizada por la recurrente es el Precio Comparable No Controlado (PCNC).

Que señala que del análisis realizado estableció que debió utilizarse un comparable interno, el cual consiste en la operación de compra de las acciones de efectuada a la empresa (tercero independiente) en agosto de 2010, puesto que cumple con 4 elementos o circunstancias de comparabilidad respecto de la transacción analizada.

[Firma manuscrita]



Tribunal Fiscal

N° 00652-3-2019

Que justifica el ajuste de comparabilidad efectuado por el área acotadora, porque se tuvo en cuenta la información sobre el Balance General de [redacted] contenida en el documento denominado "Informe de Purchase Price Allocation" (PPA), que muestra dicho balance a agosto de 2010 y agosto de 2011 respectivamente, expresado en dólares americanos, apreciando que el monto del "Total Patrimonio" a agosto de 2010 fue US\$ 11 012 289,00; mientras que a agosto de 2011 fue de US\$ 16 611 147,00, es decir, entre la fecha en que la recurrente adquirió el 50% de las acciones de [redacted] (agosto 2010) y la fecha en que vendió dichas acciones a sus vinculadas (agosto de 2011), el "Total Patrimonio" de [redacted] se incrementó en US\$ 5 598 858,00, producto principalmente de las utilidades del ejercicio y las utilidades retenidas de ejercicios anteriores; en tal sentido, el área acotadora adicionó al valor de la transacción del comparable interno el monto de US\$ 2 799 429,00 correspondiente al 50% del incremento del "Total Patrimonio" de [redacted] entre agosto de 2010 y agosto de 2011, determinando como valor de mercado del 50% de las acciones de [redacted] en agosto de 2011, el importe de US\$ 20 799 429,00.

Que por ello, concluye que la metodología de precios de transferencia utilizada por el área acotadora utilizando el comparable interno en mención, se encuentra de acuerdo con las normas de precios de transferencia previstas en la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento, por lo que el ajuste a la base imponible del citado impuesto del ejercicio 2011 por la referida venta de acciones, debe mantenerse.

Que respecto al reparo por los intereses devengados en el ejercicio 2011, menciona que el área acotadora reparó la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, por el monto de S/. 688 219,00 correspondiente a los intereses que se generaron en el financiamiento otorgado a las empresas vinculadas en la venta de las acciones de [redacted] que no fueron reconocidos por el recurrente, por considerar que dichos intereses no eran exigibles sino hasta agosto de 2017; sin embargo, el área acotadora estableció en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1 del inciso a), los incisos b), e), d) y el numeral 1 del inciso e) del artículo 32-A y el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como el inciso a) del artículo 110, el artículo 113 y el artículo 116 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, que tales intereses se devengaron en el ejercicio 2011, por lo que afirma que correspondía su afectación con el referido impuesto.

Que sostiene que en virtud de las normas precitadas, el área acotadora determinó la tasa aplicable a la operación analizada, la cual ha sido establecida en base a la aplicación del método del PCNC con el comparable interno constituido por la tasa de interés pactada en el contrato de compra de dichas acciones a la empresa no vinculada Nilkamar SA por el financiamiento del saldo del precio no pagado: LIBOR más 4%.

Que en cuanto al devengo de los intereses, señala que de conformidad con el inciso a) del artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, las rentas de tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen.

Que fundamenta que el hecho generador de los intereses en cuestión, es que la empresa vinculada usó el saldo de precio no pagado (capital) durante el tiempo restante del ejercicio 2011 que transcurrió desde la venta (agosto de 2011) hasta el 31 de diciembre de 2011; esto es, el solo paso del tiempo generó los intereses.

Que por consiguiente, consideró que al haberse acreditado que en el ejercicio 2011 se produjeron las condiciones para considerar devengados los intereses por el financiamiento por la venta de las acciones de [redacted] a su empresa vinculada, determinó que el reparo a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2011 por la suma de S/ 688 219,00 correspondiente al ajuste del Impuesto a la Renta por los intereses devengados, se encontraba de acuerdo a ley.

Que en cuanto al ajuste secundario por concepto de pago de dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades sujeto al pago de la tasa adicional del 4,1% a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A y el artículo 55 de la Ley del Impuesto a la Renta, sostiene que siendo que el ajuste por precios de transferencia efectuado por la venta del 50% de las acciones de [redacted] y el ajuste por intereses devengados en los ejercicios 2011 y 2012, al devenir en ingresos no declarados que al ser



Tribunal Fiscal

N° 00652-3-2019

transados entre partes vinculadas, escapan del control tributario, se encuentran afectos al pago de la tasa adicional del 4,1% a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A, por concepto de distribución indirecta de utilidades.

Que finalmente, señala que, estando a que las Resoluciones de Multa N° 012-002-0028123 y 012-002-0029532 fueron emitidas como consecuencia de los reparos formulados por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2011 y 2012, según lo acotado en las Resolución de Determinación N° 012-003- 0070395 y 012-003-0081271, considerando que dichos valores deben mantenerse, corresponde que en igual sentido deben mantenerse las mencionadas resoluciones de multa.

Que de lo actuado se tiene que en atención a las Órdenes de Fiscalización N° 150011463120-01 (folio 651 del Expediente N° 1499-2018) y 160011526900 (folio 321 del Expediente N° 1493-2018), la Administración inició fiscalizaciones parciales a la recurrente respecto del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2011 y 2012, respectivamente, siendo el elemento del tributo a fiscalizar el valor de mercado de las operaciones entre partes vinculadas y/o con países o territorios de baja o nula imposición.

Que como resultado de las fiscalizaciones realizadas, la Administración determinó los siguientes reparos:

- Ejercicio 2011:
 - i) Ajuste a la base imponible del Impuesto a la Renta por la venta del 50% de las acciones de
 - ii) Ajuste del Impuesto a la Renta por los intereses devengados en el ejercicio 2011.
- Ejercicio 2012
 - i) Ajuste del Impuesto a la Renta por los intereses devengados en el ejercicio 2012 por préstamo efectuado a su vinculada
 - ii) Ajuste del Impuesto a la Renta por los intereses devengados en el ejercicio 2012 por crédito otorgado en la venta de acciones de a sus partes vinculadas.

Que dichos reparos motivaron la emisión de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0070395, 012-003-0070396, 012-003-0081271 y 012-003-0081272 por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2011 y 2012, y la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta, respectivamente; así como las Resoluciones de Multa N° 012-002-0028123 y 012-002-0029532, estas últimas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que es del caso mencionar que en la Resolución N° 0150140013847 la Administración dejó sin efecto la aplicación de la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta que se sustenta en el ajuste por los intereses devengados en el ejercicio 2012 por préstamo efectuado a su vinculada por lo que dicha parte del reparo no constituye materia de controversia.

Que en tal sentido, corresponde pronunciarse sobre si los reparos y sanciones venidos en grado a esta instancia, han sido determinados de acuerdo a ley.

Resolución de Determinación N° 012-003-0070395

Que el citado valor fue emitido por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, al modificarse la renta imponible declarada por la recurrente por los siguientes reparos: i) Ajuste a la base imponible del Impuesto a la Renta por la venta del 50% de las acciones de y ii) Ajuste del Impuesto a la Renta por los intereses devengados en el ejercicio 2011 (folios 722 a 766 del Expediente 1499-2018).

Ajuste a la base imponible del Impuesto a la Renta por la venta del 50% de las acciones de

Que del Anexo N° 2 de la citada Resolución de Determinación N° 012-003-0070395, se advierte que la Administración reparó el importe de S/ 7 650 839,00, por ajuste a la base imponible del Impuesto a la Renta por la venta del 50% de las acciones emitidas por a empresas vinculadas, consignando



Tribunal Fiscal

N° 00652-3-2019

como base legal el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros, y como sustento los Requerimientos N° 0122150001333, 0122150003083 y 0122160000118.

Que de autos se tiene que mediante los Puntos 6 a 8 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 0122150001333 (folios 634 y 635 del Expediente N° 1499-2018), la Administración indicó que la recurrente en las páginas 70 y 71 de su Estudio Técnico de Precios de Transferencia (ETPT) del ejercicio 2011, señala que analizó la transacción referida a la transferencia de acciones de Compañía Regional de mediante el método del Precio Comparable No Controlado (PCNC), utilizando comparables externos; por ello, le solicitó a la recurrente que explique las razones por la cuales eligió comparables externos en lugar de utilizar el comparable interno consistente en el precio de compra realizado a la empresa (tercero independiente), efectuando ajustes necesarios por las diferencias en las fechas de las transacciones. Asimismo, solicitó que presente la documentación e información que sustente su posición. También solicitó que presente la documentación e información que consideró para determinar el valor de mercado de las acciones de para venderlas a US\$ 18 000 000,00 en agosto de 2011, memorias, reportes anuales y cualquier otra documentación que respalde la comparabilidad de cada una de las compañías seleccionadas, estados financieros auditados consolidados y/o independientes con sus notas respectivas; que en el caso hubiera utilizado algún tipo de ajuste de comparabilidad, proporcionar en medios magnéticos el cálculo de los ajustes realizados a cada una de las compañías comparables y, de ser el caso, mostrando la fórmula aplicada así como la información utilizada para los cálculos (estados financieros, tasas de interés, etc.), precisando las fuentes, el cálculo de los índices utilizados y el rango intercuartil.

Que de la documentación que obra en autos (folios 624 a 626 del Expediente N° 2018-1499), se verifica que la recurrente, mediante escrito de 6 de julio de 2015, dio respuesta a los citados puntos del requerimiento, señalando que eligió comparables externos usando el indicador de precio de mercado por acción sobre el valor contable por acción "Price to Book Value" de un grupo de empresas del mismo sector de lácteos, comparando de este modo el mismo ratio correspondiente con la compañía, señalando que adjunta la información correspondiente así como copia de los contratos de compraventa del 50% de las acciones de medios magnéticos conteniendo los Estados de Resultados, Estados de Situación Financiera y valor de cada una de las empresas seleccionadas extraídas de Bloomerang; y que con relación al ajuste de comparabilidad, indicó no haber utilizado alguno. En el Resultado del Requerimiento N° 0122150001333, (folios 627 a 628 del Expediente N° 1499-2018) la Administración dio cuenta de la respuesta de la recurrente y la documentación que adjuntó.

Que asimismo, la recurrente presentó escrito de 30 de setiembre de 2015 (folios 612 y 613 del Expediente N° 1499-2018), en el que informa que adjunta la carta oferta mediante la cual los compradores ofrecieron adquirir las acciones de que estaban en propiedad de la recurrente, adjuntando la aceptación a dicha carta que la recurrente emitió. También informa que adjunta la carta dirigida a , comunicando la transferencia de sus acciones a Inversiones

Adicionalmente, adjuntó copia de los Anexos 1 y 2 del "Contrato de Transferencia de acciones", de los asientos contables por la venta de las acciones, de los Estados de Cuenta por Cobrar a cada uno de los compradores y de la adenda que modificó la oportunidad del pago del precio. En el Resultado del Requerimiento N° 0122150002562 (folios 614 a 616 del Expediente N° 1499-2018), la Administración dejó constancia de lo señalado por la recurrente.

Que posteriormente, mediante el Requerimiento N° 0122150003083 (folios 596 a 610 del Expediente N° 1499-2018), la Administración comunicó observaciones específicas respecto al análisis de la transacción de venta del 50% de las acciones de a partes vinculadas en el ejercicio 2011, señalando lo siguiente:

- El Estudio Técnico de Precios de Transferencia del ejercicio 2011 (ETPT 2011) presentado por la recurrente, no sustenta técnicamente el uso de comparables externos para la aplicación del método PCNC, ni menciona porque se descarta la aplicación del comparable interno, limitándose a señalar que eso es "lo informado por la gerencia de JORBSA".



Tribunal Fiscal

N° 00652-3-2019

- De acuerdo a un análisis de elementos o circunstancias de comparabilidad determinó que el comparable interno (compra de las acciones de [redacted] efectuada en agosto de 2010) cumple con 4 de dichos elementos o circunstancias de comparabilidad respecto de la transacción analizada, mientras que los comparables externos propuestos por la recurrente no cumplen con ninguno de ellos, por lo que concluye que de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta, es recomendable usar el comparable interno.
- Señala que de acuerdo a las directrices de la OCDE del 2010, es preferible utilizar comparables internos antes que comparables externos.
- Habiéndose determinado que la aplicación del método del PCNC con comparable interno resulta ser el mejor para analizar la transacción de la transacción de venta de las acciones de [redacted] procedió a efectuar el ajuste de comparabilidad adicionando al comparable interno el monto de US\$ 2 799 429,00, que corresponde al 50% del incremento del "Total Patrimonio" entre agosto de 2010 y agosto de 2011; por tanto, el valor de mercado del 50% de las acciones de [redacted] a agosto de 2011 sería de US\$ 20 799 429,00 (US\$ 18 000 000,00 + 2 799 429,00) según el siguiente cuadro:

N°	Concepto	Monto US\$
1	Valor de mercado de 50% de las acciones de [redacted] en agosto de 2010 (A)	18 000 000,00
2	Incremento del 100% del patrimonio de [redacted] entre agosto 2010 y agosto 2011 (B)	5 598 858,00
3	Incremento del 50% del patrimonio de [redacted] entre agosto 2010 y agosto 2011 (B x 50%)	2 799 429,00
4	Monto del ajuste al valor del 50% de las acciones de [redacted] (C)	2 799 429,00
5	Valor de mercado del 50% de las acciones de [redacted] en agosto de 2011 (D) = (A) + (C)	20 799 429,00

Que de acuerdo con dichos cálculos, solicitó a la recurrente que de tener opinión en contrario presente por escrito los argumentos que sustenten su posición, indicando la base legal correspondiente, así como adjuntar la documentación que sustente dichos argumentos.

Que mediante escrito de 16 de noviembre de 2015 (folios 555 a 564 del Expediente N° 1499-2018), la recurrente dio respuesta al citado requerimiento, señalando lo siguiente: i) Con relación a la transacción interna que aduce la Administración, es una operación no frecuente que se dio en una circunstancia muy diferente a la transacción entre la recurrente y sus vinculadas. Asimismo, sostuvo que en la evaluación realizada por la Administración, no justifica la razón de tomar como comparable interno la única transacción relevante que ha tenido la compañía, dado que dicha transacción no es su actividad rutinaria sino excepcional; ii) También discrepa con el ajuste de comparabilidad ascendente a US\$ 2 799 429,00, adicionado por la Administración al comparable interno, porque no está tomando en consideración que el incremento del patrimonio no necesariamente significa que el valor de las acciones es mayor.

Que en el Resultado del Requerimiento N° 0122150003083 (folios 565 a 589 del Expediente N° 1499-2018), la Administración dio cuenta de la respuesta de la recurrente y estableció su posición sobre aquélla, señalando que si bien la recurrente sostiene que la operación de compra de acciones a [redacted] se realizó en circunstancias muy diferentes (coyuntura económica en Argentina varió drásticamente de año a año en inflación, devaluación monetaria, control cambiario, restricciones de remesas al exterior), no presenta ningún sustento de dicho argumento, ya que no presenta los reportes de inflación y devaluación de Argentina para los años 2010 y 2011, de la regulación cambiaria, etc., es decir, no acredita ninguna de las supuestas circunstancias diferentes en la realidad de Argentina a agosto de 2010 con relación a agosto de 2011.

Que dejó constancia que conjuntamente a su escrito de respuesta al Requerimiento N° 0122150003083, la recurrente presentó: i) Carta de 3 de febrero de 2015 emitida por [redacted] y dirigida a [redacted], ii) Estados Financieros de las seis compañías que seleccionó como comparables externos

de Compañía

y iii) Estado de situación patrimonial (una página) al 31/12/2011 y una hoja



Tribunal Fiscal

N° 00652-3-2019

titulada "Estados Contables Especiales preparados al solo efecto de la determinación del Valor Patrimonial proporcional y su consolidación correspondiente al ejercicio económico N°8, iniciado el 1 de enero de 2011 y finalizado el 31 de diciembre de 2011", lo que manifiesta fue materia de análisis.

Que en este orden de ideas, luego del análisis efectuado al escrito y documentos presentados por la recurrente, la Administración efectuó ajuste a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 por la venta del 50% de las acciones de por un monto ascendente a S/ 7 650 839,00 (equivalente a US\$ 2 799 429,00), por aplicación de las normas de precios de transferencia, ajuste que fue determinado según la metodología indicada en el Requerimiento N° 0122150003083.

Que en el presente caso, cabe precisar que no es materia de discusión la existencia de vinculación económica entre las partes intervinientes en la venta de acciones emitidas por, tampoco lo es la elección del método de valoración, pues ambas coinciden que el mejor método es el denominado "Precio Comparable No Controlado" (PCNC), por lo que la controversia se centra en el análisis de comparabilidad, es decir, si para determinar el valor de mercado por aplicación de las normas de precios de transferencia, resulta procedente el comparable interno elegido por la Administración (distinto a los comparables externos elegidos por la recurrente), sobre el cual sustenta el ajuste a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011.

Que en tal sentido, corresponde analizar si en el caso de autos se han observado las normas de precios de transferencia contempladas en el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y sus disposiciones reglamentarias.

Que del análisis efectuado por la Administración, se tiene que para determinar el valor de mercado del 50% de las acciones de vendidas por la recurrente a sus partes vinculadas, en agosto de 2011, tomó como base de valorización el precio al que la recurrente compró las mismas acciones a en agosto de 2010 (US\$ 18 000 000,00) y sobre dicho monto agregó como ajuste el 50% del incremento del valor patrimonial registrado en el Balance General de entre agosto de 2010 y agosto de 2011 (50% de US\$ 5 598 858,00 es US\$ 2 799 429,00), determinando como valor de mercado US\$ 20 799 429,00, por lo que teniendo en consideración que la recurrente pactó el precio de venta de dichas acciones en US\$ 18 000 000,00, el ajuste asciende a la diferencia (US\$ 2 799 429,00 o S/ 7 650 839,00).

Que sobre el particular, el primer párrafo del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por Ley N° 28655, aplicable al caso de autos, establece que en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del impuesto, será el de mercado; y si el valor asignado difiere del de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

Que el numeral 4 del citado artículo 32 dispone que para los efectos de la anotada ley, se considera valor de mercado, para las transacciones entre partes vinculadas o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32-A.

Que es del caso señalar que el numeral 4 del artículo 32 de la mencionada ley, recoge a nivel de la legislación interna el denominado "principio de libre concurrencia" o "arm's length principle", según el cual los precios acordados en transacciones entre partes vinculadas deben corresponder a los que habrían sido fijados en transacciones entre partes independientes, en condiciones iguales o similares.

Que dicho principio encuentra su regulación en nuestra legislación en el artículo 32-A de la citada Ley del Impuesto a la Renta, por el cual se establece que en la determinación del valor de mercado a que se refiere el numeral 4 del artículo 32 antes mencionado, deberá tenerse en cuenta las disposiciones del



Tribunal Fiscal

N° 00652-3-2019

aludido artículo, las cuales detallan y desarrollan lo que a nivel internacional se conoce como "normas de precios de transferencia".

Que al respecto, el inciso a) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, que alude al ámbito de aplicación, antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1112², dispone que las normas de precios de transferencia serán de aplicación cuando la valoración convenida hubiera determinado un pago del Impuesto a la Renta, en el país, inferior al que hubiere correspondido por aplicación del valor de mercado; en todo caso, resultarán de aplicación en los siguientes supuestos: 1) Cuando se trate de operaciones internacionales en donde concurren dos o más países o jurisdicciones distintas; 2) Cuando se trate de operaciones nacionales en las que, al menos, una de las partes sea un sujeto inafecto, salvo el Sector Público Nacional; goce de exoneraciones del Impuesto a la Renta, pertenezca a regímenes diferenciales del Impuesto a la Renta o tenga suscrito un convenio que garantiza la estabilidad tributaria; y 3) Cuando se trate de operaciones nacionales en las que, al menos, una de las partes haya obtenido pérdidas en los últimos (6) ejercicios gravables.

Que el inciso d) del artículo 32-A antes citado, que alude al análisis de comparabilidad, señala que las transacciones a que se refiere el numeral 4 del artículo 32 son comparables con una realizada entre partes independientes, en condiciones iguales o similares, cuando se cumple al menos una de las dos condiciones siguientes: 1) Que ninguna de las diferencias que existan entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan pueda afectar materialmente el precio, monto de contraprestaciones o margen de utilidad; o 2) Que aun cuando existan diferencias entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan, que puedan afectar materialmente el precio, monto de contraprestaciones o margen de utilidad, dichas diferencias pueden ser eliminadas a través de ajustes razonables.

Que el citado inciso agrega que para determinar si las transacciones son comparables se tomarán en cuenta aquellos elementos o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica de las transacciones, dependiendo del método seleccionado, considerando, entre otros, los siguientes elementos: i) Las características de las operaciones; ii) Las funciones o actividades económicas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación; iii) Los términos contractuales; iv) Las circunstancias económicas o de mercado; y v) Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado; cuando para efectos de determinar transacciones comparables, no se cuente con información local disponible, los contribuyentes pueden utilizar información de empresas extranjeras, debiendo hacer los ajustes necesarios para reflejar las diferencias en los mercados.

Que de otro lado, el inciso e) del citado artículo 32-A, que alude a los métodos utilizados, señala que los precios de las transacciones sujetas al ámbito de aplicación de este artículo serán determinados conforme a cualquiera de los métodos internacionalmente aceptados que se mencionan en dicho inciso, para cuyo efecto deberá considerarse el que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación.

Que entre dichos métodos, el numeral 1 del inciso e) del citado artículo 32-A, se refiere al Método del Precio Comparable No Controlado (PCNC), que consiste en determinar el valor de mercado de bienes y servicios entre partes vinculadas considerando el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Que por su parte, el artículo 110 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, aplicable al ejercicio fiscalizado³, que se refiere al análisis de comparabilidad, dispone en los incisos a) y b) de su numeral 1 que a efectos de determinar si las transacciones son comparables de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, se tendrá en cuenta las características de las operaciones, incluyendo, en el caso de transacciones financieras, elementos tales como: i) El monto del principal, ii) Plazo o período de

² Publicado el 29 de junio de 2012.

³ Antes de la modificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 258-2012-EF, vigente desde el 1 de enero de 2013.

[Handwritten signature]



Tribunal Fiscal

N° 00652-3-2019

amortización, iii) Garantías, iv) Solvencia del deudor, v) Tasa de interés, vi) Monto de las comisiones, vii) Calificación del riesgo, viii) País de residencia del deudor, ix) Moneda, x) Fecha, y xi) Cualquier otro pago o cargo, que se realice o practique en virtud de las mismas; y en el caso de prestación de servicios, elementos tales como: i) La naturaleza del servicio y ii) La duración del servicio.

Que asimismo, el inciso e) del numeral 1 del artículo 110 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que a efectos de determinar si las transacciones son comparables de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, se tendrá en cuenta las características de las operaciones, incluyendo, en el caso de enajenación de acciones, participaciones u otros valores mobiliarios representativos de derechos de participación, elementos tales como: i) El valor de participación patrimonial de los valores que se enajenen, el que será calculado sobre la base del último balance de la empresa emisora cerrado con anterioridad a la fecha de enajenación o, en su defecto, el valor de tasación, ii) El valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados, iii) El valor de cotización que se registre en el momento de la enajenación, tratándose de enajenaciones bursátiles y iv) El valor promedio de apertura y cierre registrado en la bolsa de valores o mecanismo centralizado de negociación, tratándose de enajenaciones extrabursátiles de acciones u otros valores que coticen en bolsa.

Que como se aprecia de las normas citadas, para determinar el valor de mercado de transacciones entre partes vinculadas, corresponde considerar los valores de transacciones realizadas entre partes independientes, es decir, las efectuadas entre el sujeto fiscalizado y terceros independientes, o, en su defecto, entre sujetos no vinculados, debiendo en todo caso tratarse de transacciones comparables, que serán tales cuando se hayan llevado a cabo en condiciones iguales o similares a la transacción a analizar, por lo que las diferencias que existan entre las operaciones objeto de comparación, no pueden afectar materialmente el precio, y en caso existan, deberán ser eliminadas a través de ajustes razonables.

Que las citadas normas han previsto que para determinar si las transacciones son comparables deberá tenerse en cuenta –en función del método de valoración seleccionado– los elementos o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica de la transacción a analizar, como por ejemplo, las características de las operaciones; las funciones o actividades económicas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones de cada una de las partes involucradas en la operación; los términos contractuales; las circunstancias económicas o de mercado; y las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.

Que en el caso de autos la operación a analizar corresponde a la enajenación o transferencia de acciones (las mismas que no cotizan en bolsa⁴), en la que el monto de la contraprestación es el precio de tales acciones, por lo que la aplicación del método del precio comparable no controlado implica considerar el precio que hubieran pactado partes independientes en transacciones comparables.

Que como se ha señalado precedentemente, la Administración determinó el valor de mercado del 50% de las acciones de vendidas por la recurrente a sus partes vinculadas, en agosto de 2011, partiendo del valor de mercado de las mismas acciones que fueran compradas por la recurrente a en agosto de 2010 (US\$ 18 000 000,00) y sobre dicho monto agregó como ajuste el 50% del incremento del valor patrimonial registrado en el Balance General de entre agosto de 2010 y agosto de 2011 (50% de US\$ 5 598 858,00 es US\$ 2 799 429,00).

Que obra en autos el contrato de transferencia de acciones de 25 de agosto de 2011, celebrado entre y las empresas

(partes vinculadas), de cuya revisión se advierte que la recurrente era propietaria de 19 730 acciones emitidas por , cuyo valor nominal ascendía a \$ 1 000 (mil pesos argentinos) cada

⁴ Tal como lo ha señalado la Administración (folio 857/reverso del Exp. 1499-2018) y no ha sido cuestionado por la recurrente.

[Handwritten signatures]



Tribunal Fiscal

N° 00652-3-2019

una, que representaban el 50% del capital social de _____ cuya venta se efectuó al valor total de US\$ 18 000 000,00 (folios 226 a 232 del Expediente N° 1499-2018).

Que asimismo, de autos se verifica el contrato de compraventa de 24 de agosto de 2010 mediante el cual la recurrente había adquirido las mismas acciones de parte de su anterior propietario, _____, por el valor de US\$ 18 000 000,00 (folios 119 a 133 del Expediente N° 1499-2018).

Que al respecto, debe indicarse que este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 9694-2-2007 y 17060-2-2010, entre otras, que las acciones de una empresa muestran diferentes valores: el Valor Nominal que corresponde al valor del capital inscrito en los Registros Públicos; el Valor Contable que es la relación entre el patrimonio y el número de acciones; el Valor de Mercado representado por las cotizaciones de las acciones en el mercado bursátil; y el Valor del Negocio en Marcha que viene a ser el valor potencial de la empresa para generar riqueza en el futuro bajo determinadas premisas.

Que en relación con el valor nominal de las acciones, Enrique Elías Laroza⁵ señala lo siguiente: *"el valor nominal de cada acción es aquella cifra que, multiplicada por todas las acciones que se emiten, coincide con el valor total de los aportes y, por ende, con la cifra del capital social"*.

Que el citado autor⁶ agrega que el valor real de la acción es la diferencia entre el valor total de los activos de la sociedad, de acuerdo a valores de mercado debidamente actualizados, menos los pasivos frente a terceros de la sociedad; que tal diferencia, dividida entre el total de las acciones, es el valor real de cada acción; y que a este valor algunos lo llaman valor patrimonial o valor contable, aunque la doctrina difiere sobre distintos matices de cada una de esas denominaciones; asimismo, precisa que el valor nominal no guarda relación alguna con el valor real de la acción, y que existen algunas oportunidades, muy poco frecuentes en que el valor nominal coincide con el valor real, una es al momento de la constitución de la sociedad, pero apenas la sociedad inicia sus operaciones los dos valores no tardan en diferir, una operación exitosa hará que los activos de la sociedad se incrementen y que los pasivos frente a terceros disminuyan, generando beneficios y aumentando automáticamente el valor real de la acción, el proceso inverso significará pérdidas para la sociedad con la consiguiente disminución del valor real de las acciones.

Que sobre el Balance, el citado autor⁷ indica que *"de los documentos necesarios para la rendición de cuentas, por parte del directorio, el balance es, sin duda, aquel que refleja, más que ningún otro, la situación integral del patrimonio de la sociedad y, en consecuencia, el que mejor expresa su situación económica y financiera"*. Asimismo, dicho autor afirma en relación con la naturaleza jurídica del balance, lo siguiente: *"Fundamentalmente, es una cuenta patrimonial que expresa la situación, a una fecha determinada, de todos los activos y pasivos de la sociedad, con lo cual se entiende que el concepto de patrimonio al cual se refiere es, correctamente, el de integridad de activos y pasivos de la persona jurídica"*, y dentro de los objetivos jurídicos del balance, señala que de conformidad con el artículo 200° de la Ley General de Sociedades, sirve de base para la valorización de las acciones de los socios que se separen, cuando no existe cotización de las mismas en bolsa.

Que de las normas glosadas se aprecia que bajo las reglas de precios de transferencia, para efectos de determinar si las transacciones son comparables, se deben tener en cuenta las características de las operaciones, siendo que específicamente en el caso de enajenación de acciones se consideran elementos tales como: i) El valor de participación patrimonial de los valores que se enajenen, el que será calculado sobre la base del último balance de la empresa emisora cerrado con anterioridad a la fecha de enajenación o, en su defecto, el valor de tasación; ii) El valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados; iii) El valor de cotización que se registre en el momento de la enajenación, tratándose de enajenaciones bursátiles; y iv) El valor promedio de apertura y cierre registrado en la bolsa

⁵ ELÍAS LAROZA, Enrique, "Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú", Obra completa, Editora Normas Legales S.A.C., Edición 2001, pág. 163.

⁶ Ibidem, pág. 163.

⁷ Ibidem, págs. 467 a 472.



Tribunal Fiscal

N° 00652-3-2019

de valores o mecanismo centralizado de negociación, tratándose de enajenaciones extrabursátiles de acciones u otros valores que coticen en bolsa.

Que de autos se aprecia que la Administración ha determinado el valor de mercado de la operación analizada -enajenación de acciones- sin ceñirse estrictamente a alguno de los elementos de análisis que establecen las normas de precios de transferencia antes citadas, puesto que ha desarrollado un procedimiento particular para determinar el ajuste de comparabilidad entre la transacción analizada y el comparable interno, que no se condice con lo previsto en las normas sobre la materia; y por ende, el ajuste a la base imponible por aplicación de precios de transferencia no estaría arreglado a ley.

Que en efecto, si bien es cierto, según se señala en la Resolución de Intendencia 0150140013259, materia de apelación, y se constata de los papeles de trabajo de la fiscalización, que el área acotadora considera que habría procedido de conformidad con lo regulado en el inciso e) del numeral 1 del artículo 110 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, del análisis efectuado en esta instancia no se verifica dicha afirmación, puesto que la Administración, tomando como referencia el comparable interno (compra de acciones emitidas por utiliza un procedimiento particular partiendo del valor de mercado de las acciones de CORLASA al mes de agosto de 2010 (US\$ 18 000 00,00), al que le suma un monto determinado (US\$ 2 799 429,00) que representa el 50% del incremento del patrimonio de la empresa emisora de las acciones, que habría ocurrido entre agosto de 2010 y agosto de 2011 (US\$ 5 598 858,00), procedimiento de valorización que no concuerda con las normas aplicables antes citadas y no ha sido sustentado técnicamente por la Administración.

Que en tal sentido, no está acreditado que la Administración hubiera efectuado un correcto análisis de comparabilidad para la transacción materia de análisis, es decir, una debida comparación de la operación bajo examen con una transacción realizada entre partes independientes en condiciones iguales o similares, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso e) del numeral 1 del artículo 110 del reglamento de la citada ley, a fin de establecer el valor de mercado de las acciones vendidas por la recurrente a sus partes vinculadas en agosto de 2011.

Que en consecuencia, el referido reparo no se encuentra debidamente sustentado, por lo que procede levantarlo; y en consecuencia, revocar la Resolución de Intendencia 0150140013259 en este extremo.

Ajuste del Impuesto a la Renta por los intereses devengados en el ejercicio 2011

Que del Anexo N° 02 de la Resolución de Determinación N° 012003-0070395 (folios 789 a 812 del Expediente N° 1499-2018) se advierte que la Administración reparó la suma de S/ 688 219,00, por intereses generados al 31 de diciembre de 2011, debido al financiamiento en la venta de acciones a sus partes vinculadas, consignando como base legal el artículo 32 -A de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros, y como sustento los Requerimientos N° 0122150003083 y 0122150002562.

Que el artículo 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar, agregando que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que el artículo 75 del citado código señala que una vez concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso, no obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas, para lo cual, dentro del plazo que la Administración Tributaria establezca en dicha comunicación, el que no podrá ser menor a tres (3) días hábiles, el contribuyente o responsable podrá presentar por escrito sus



Tribunal Fiscal

N° 00652-3-2019

observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas, a efecto que la Administración Tributaria las considere, de ser el caso.

Que de conformidad con lo previsto por el inciso e) del artículo I del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF⁸, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, se entiende por procedimiento de fiscalización al procedimiento mediante el cual la SUNAT comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria, así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas a ellas y que culmina con la notificación de la resolución de determinación y de ser el caso, de las resoluciones de multa que correspondan por las infracciones que se detecten en el referido procedimiento.

Que el artículo 2 de dicho reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, anota que durante el procedimiento de fiscalización la SUNAT emitirá, entre otros, requerimientos y resultados de requerimiento.

Que el artículo 4 del referido reglamento dispone que mediante el requerimiento se solicita al sujeto fiscalizado, la exhibición y/o presentación de informes, análisis, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o para fiscalizar inafectaciones, exoneraciones o beneficios tributarios.

Que el anotado artículo 4 agrega que el requerimiento también, será utilizado para: a) Solicitar la sustentación legal y/o documentaria respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización; o, b) Comunicar, de ser el caso, las conclusiones del Procedimiento de Fiscalización indicando las observaciones formuladas e infracciones detectadas en éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario.

Que según el artículo 6 del reglamento en cuestión, el resultado del requerimiento es el documento mediante el cual se comunica al sujeto fiscalizado el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el requerimiento. También puede utilizarse para notificarle los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización.

Que el artículo 6 agrega que este documento se utilizará para detallar si, cumplido el plazo otorgado por la SUNAT de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario, el Sujeto Fiscalizado presentó o no sus observaciones debidamente sustentadas, así como para consignar la evaluación efectuada por el agente fiscalizador de éstas.

Que a su vez, el artículo 9 del mencionado reglamento dispone que la comunicación de las conclusiones del procedimiento de fiscalización, prevista en el artículo 75° del Código Tributario, se efectuará a través de un requerimiento y que dicho requerimiento será cerrado una vez vencido el plazo consignado en él.

Que de la normatividad antes reseñada, se tiene que durante el procedimiento de fiscalización la Administración podrá notificar a los contribuyentes requerimientos mediante los cuales le informará respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante dicho procedimiento, a efecto que éstos presenten la sustentación legal y/o documentaria respectiva; así como también, de considerarlo pertinente, podrá notificar el requerimiento correspondiente a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 75° del Código Tributario, en el cual podrá comunicar sus conclusiones indicando de manera expresa las observaciones que hubiese formulado, y de corresponder, las infracciones que se les imputa, nótese que la Administración puede o no notificar sus conclusiones a los contribuyentes, de lo que se concluye que podría no hacerlo si así lo considera pertinente.

Que a partir de lo señalado precedentemente y de acuerdo al criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 4916-10-2015 y 8160-3-2017, entre otros, la solicitud de sustentación legal o

⁸ Publicado el 29 de junio de 2007.



Tribunal Fiscal

N° 00652-3-2019

documentaria respecto de las observaciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización y la comunicación de las conclusiones del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario, constituyen actuaciones procedimentales de naturaleza distinta; y en ese orden de ideas, en la primera de éstas se comunica al contribuyente los reparos o cuestionamientos detectados durante el desarrollo de la fiscalización a efecto que presente la sustentación legal y/o documentaria correspondiente, para que ejerza su derecho de defensa; por el contrario, la segunda se circunscribe a poner en conocimiento del contribuyente las conclusiones a las que llega la Administración luego de haber analizado la sustentación que se hubiese presentado, a efectos que el contribuyente, dentro del plazo otorgado, presente por escrito sus observaciones a los cargos formulados.

Que en consecuencia, el requerimiento notificado en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario, solo puede estar referido a comunicar las conclusiones a las que llegue la Administración luego de verificar la sustentación legal o documentaria presentada previamente por el contribuyente durante el procedimiento de fiscalización y otorgarle a éste un plazo para que pueda presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados adjuntando la documentación sustentatoria respectiva.

Que mediante el Requerimiento N° 0122150003083 (folios 596 a 610 del Expediente N° 1499-2018), la Administración comunicó observaciones específicas respecto al análisis de la transacción de venta del 50% de las acciones de [redacted] a partes vinculadas en el ejercicio 2011 señalando que: i) En la compra de acciones de [redacted] efectuada en agosto de 2010 la recurrente pactó pagar parte del precio (US\$ 12 000 000,00) al crédito, acordando una tasa de interés LIBOR en dólares americanos a 360 días más 4%; ii) En el caso de la venta de las acciones de [redacted] efectuada en agosto de 2011 la recurrente pactó que parte del precio se pagaría al crédito, pero en sus registros contables se verifica que la recurrente no registró el devengo de intereses relacionados a dicho crédito en el ejercicio 2011, por lo que corresponde hacer el cálculo del monto de intereses devengados al 31 de diciembre de 2011 a la tasa que habrían pactado terceros independientes; y iii) Tomando como comparable la tasa de interés pactada (LIBOR + 4%) utilizada en la compra de las acciones efectuadas en agosto de 2011 a tercero independiente, aplicó para los intereses devengados la tasa LIBOR más 4% en dólares a un año desde el 25 de agosto al 31 de diciembre de 2011, determinando un ingreso omitido por interés devengado no registrado.

Que de acuerdo con dichas observaciones, la Administración solicitó a la recurrente que de tener opinión en contrario, presente por escrito los argumentos que sustenten su posición indicando la base legal correspondiente, así como adjuntar la documentación que sustente sus argumentos.

Que en el Resultado del Requerimiento N° 0122150003083 (folios 565 a 570 del Expediente N° 1499-2018), la Administración dio cuenta de lo manifestado por la recurrente y de su análisis, señalando lo siguiente: i) De conformidad al artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta y de conformidad con los conceptos jurídicos y contables del principio del devengado, independientemente de la fecha de vencimiento para el pago del capital financiado y de los intereses que hayan contratado ambas partes vinculadas, los intereses debieron calcularse y registrarse durante el plazo de vigencia del crédito atendiendo a dicho principio, esto es, al cierre de cada ejercicio transcurrido hasta su fecha de vencimiento; ii) El monto del crédito que generó intereses fue US\$ 15 400 00,00 considerando que el único pago efectuado fue de US\$ 2 600 000,00; y iii) Se toma como referencia la tasa de interés pactada (LIBOR + 4%) en la compra de las mismas acciones en agosto de 2010 a [redacted] por lo que consideró que por la venta de las acciones la tasa comparable era 4.79789% (LIBOR + 4%), determinando como intereses devengados S/ 688 219,00, los que se reparan con incidencia en el ejercicio 2011.

Que mediante el Requerimiento N° 0122150002562 (folios 616 y 617 del Expediente N° 1499-2018), la Administración solicitó a la recurrente, entre otros, presentar el documento en el cual se pactan las condiciones del citado crédito (tasas de interés, cronograma de pagos, etc.), siendo que la recurrente contestó con el escrito de 30 de setiembre de 2015 (folio 612 del Expediente N° 1499-2018), de lo cual se dio cuenta en el Resultado del Requerimiento N° 0122150002562, dejándose constancia que acerca de la tasa de interés y cronograma de pago de cuotas, la recurrente no presentó información al respecto.



Tribunal Fiscal

N° 00652-3-2019

Que posteriormente, mediante Requerimiento N° 0122160000118 (folios 530 a 534 del Expediente N° 1499-2018), emitida al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente las observaciones efectuadas en el procedimiento de fiscalización, entre ellas, el reparo por "ajuste del Impuesto a la Renta por los intereses devengados en el ejercicio fiscal 2011", conforme a lo detallado en el Anexo 1, Punto 2.2 del Resultado del Requerimiento N° 0122150003083, solicitándole que presente los descargos respectivos.

Que en el Resultado del Requerimiento N° 0122160000118 (folios 502 a 529 del Expediente N° 1499-2018), se indicó que se ha evaluado la documentación presentada y habiéndose determinado que la recurrente no registró el devengo de intereses relacionados al crédito pactado por el saldo en la venta de acciones emitidas por a sus partes vinculadas, correspondía realizar el cálculo de intereses que habría devengado al 31 de diciembre de 2011 y la tasa de interés de mercado, considerando que un tercero independiente no habría otorgado un crédito sin intereses. Respecto a este último aspecto (tasa de interés aplicable), señaló que para determinar la tasa de interés de mercado, a fin de calcular el monto de los intereses se debe tener en cuenta que para la elección de las tasas de interés comparables, de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, se debe considerar los siguientes 5 elementos: i) Las características de las operaciones, ii) las funciones o actividades económicas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones de cada una de las partes involucradas en la operación, iii) Los términos contractuales, iv) Las circunstancias económicas o de mercado, y v) Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación de mercado. En la misma línea de su análisis la Administración manifestó, bajo dicho esquema legal, que resultaba ser una transacción comparable para determinar la tasa aplicable, la compra del 50% de las acciones de en agosto de 2010, para lo cual presenta el análisis que efectuó de los 5 elementos de comparabilidad, según se muestra en el cuadro siguiente (folio 511 del Expediente N° 1499-2018):

Elemento o circunstancia de comparabilidad	Transacción analizada: Financiamiento en la venta de acciones de agosto de 2011.	Comparable interno: Financiamiento en la compra de las acciones de agosto de 2010.	
		¿Comparable?	Fundamento
i) Características de las operaciones	Financiamiento por la compra de las acciones de CORLASA	Si	Financiamiento por la compra de las acciones de CORLASA
ii) Las funciones o actividades económicas, incluyendo activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones de cada una de las partes involucradas en la operación.	Activos = Acciones de CORLASA. Riesgo = No pago del precio de las acciones de CORLASA	Si	Activos = Acciones de CORLASA. Riesgo = No pago del precio de las acciones de CORLASA
iii) Los términos contractuales	Crédito a seis años (2010 a 2016)	Si	Crédito a seis años (2011 a 2017)
iv) Las circunstancias económicas o de mercado.	Mercado argentino.	Si	Mercado argentino
v) Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.	No corresponde	No corresponde	No corresponde
Elementos o circunstancias en los que es comparable : 4			
Fuente: Elaboración SUNAT			

Que agregó en el señalado resultado que el comparable interno es el más adecuado y respecto a los comparables externos, se buscó por internet tasas de interés para préstamos en dólares a largo plazo (seis años o plazos similares) en el mercado argentino (país de residencia del deudor), no encontrándose información al respecto.

Que de lo actuado se advierte que en el Resultado del Requerimiento N° 0122160000118, dictado al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó el ajuste del Impuesto a la Renta por los intereses devengados en el ejercicio 2011, por aplicación de precios de transferencia, señalando la tasa de interés a aplicarse, los aspectos legales y de procedimiento referidos a tales normas; sin embargo, no se aprecia de autos que con anterioridad al citado resultado, la Administración hubiese notificado requerimiento alguno a la recurrente por el citado reparo en cuanto al cuestionamiento vinculado a la aplicación de normas de precios de transferencia para hallar la tasa de interés y los



Tribunal Fiscal

N° 00652-3-2019

intereses devengados, apreciándose que recién con oportunidad de la notificación del Resultado del Requerimiento N° 0122160000118, da a conocer el procedimiento y la metodología de precios de transferencia utilizados, los cuales sustentan el reparo bajo examen, pese a que mediante el requerimiento regulado por el artículo 75 del Código Tributario solamente debiera informar sus conclusiones de la fiscalización.

Que en tal sentido, se tiene que en el presente caso no se ha seguido el procedimiento legal establecido, lo que implicó que la recurrente no haya podido ejercer de manera adecuada su derecho de defensa dentro del procedimiento de fiscalización.

Que estando a lo expuesto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Determinación N° 012-003-0070395, en el extremo referido al ajuste por los intereses devengados en el ejercicio 2011, deviniendo en nula la Resolución de Intendencia 0150140013259 en dicho extremo, de conformidad con lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹.

Resolución de Determinación N° 012-003-0081271

Que el citado valor fue emitido por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, al modificarse la renta imponible declarada en base a los reparos a: i) Ajuste por los intereses devengados en el ejercicio 2012 por préstamo efectuado a su vinculada, y ii) Ajuste por los intereses devengados en el ejercicio fiscal 2012 por crédito otorgado en la venta de acciones de a sus partes vinculadas (folios 366 a 383 del Expediente N° 1493-2018).

Ajuste por los intereses devengados en el ejercicio 2012 por préstamo efectuado a su vinculada

Que de los Anexos N° 1.1 y 2 de la Resolución de Determinación N° 012-003-0081271 (folios 366 a 378 del Expediente N° 1493-2018), se advierte que la Administración reparó la suma de S/ 1 379 021,00, por los intereses devengados en el ejercicio 2012, por préstamo efectuado a su vinculada consignando como base legal los artículos 32-A y 57 de la Ley del Impuesto a la Renta y como sustento los Requerimientos N° 0122160002516 y 0122160002070.

Que el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Legislativo N° 970 y Ley N° 29306, según texto aplicable al caso de autos, establece que el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción, y que las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen.

Que este Tribunal en las Resoluciones N° 08534-5-2001 y 00467-5-2003 ha dejado establecido que la utilización de la definición contable del principio de lo devengado, resulta apropiada a efecto de establecer la oportunidad en que deben imputarse los ingresos y los gastos a un ejercicio determinado.

Que según Enrique Reig¹⁰, "el ingreso devengado es todo aquél sobre el cual se ha adquirido el derecho de percibirlo por haberse producido los hechos necesarios para que se genere". Así considera que el concepto de devengado tiene las siguientes características: (1) Requiere que se hayan producido los hechos sustanciales generadores del ingreso o del gasto, (2) Requiere que el derecho al ingreso o compromiso de gasto no esté sujeto a condición que pueda hacerlo inexistente al momento de cumplirse lo comprometido, y (3) No requiere actual exigibilidad o determinación, ni fijación de término preciso para el pago, puede ser obligación a plazo y de monto no determinado aún."

⁹ Similar criterio fue establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 07849-5-2016 y 08160-3-2017, entre otras.

¹⁰ Enrique J. Reig en "Impuesto a las Ganancias", décima edición, Ediciones Macchi, páginas 313-314.



Tribunal Fiscal

N° 00652-3-2019

Que asimismo, conforme a la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) N° 111, referida a la Presentación de Estados Financieros, cuando se utiliza la base contable de acumulación (devengo), una entidad reconocerá partidas como activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos (los elementos de los estados financieros), cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento previstos para tales elementos en el Marco Conceptual.

Que de acuerdo con el literal a) del párrafo 30 de la NIC N° 18 – Ingresos, los intereses deben ser reconocidos utilizando el método del tipo de interés efectivo, método de cálculo del costo amortizado de un activo o un pasivo financieros (o de un grupo de activos o pasivos financieros) y de imputación del ingreso o gasto financiero a lo largo del periodo relevante.

Que en la Resolución N° 08534-5-2001 este Tribunal ha establecido que *"el interés es el precio por el uso de un capital medido en función del tiempo, de lo que se deduce que la causa eficiente o generadora de este gasto es el simple transcurso del tiempo, y en consecuencia, que los gastos financieros deben considerarse devengados al cierre de cada período en función al tiempo en que se ha empleado el capital del acreedor para la generación de los ingresos gravados, independientemente que sea exigible el pago a la fecha del balance"*.

Que de autos se tiene que, mediante el Punto I del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 0122160002516 (folios 259 a 262 del Expediente N° 1493-2018), la Administración indicó que del análisis de la información presentada por la recurrente en respuesta al Requerimiento N° 0122160002070, se observó que en el contrato de mutuo dinerario celebrado entre ésta y su vinculada uruguaya, el 7 de mayo de 2012, por el préstamo otorgado a esta última por US\$ 24 232 800,00, para la adquisición de las acciones de, se acuerda una tasa de 5% efectiva anual. Asimismo, se indica que se obliga a devolver los montos recibidos, el préstamo más los respectivos intereses, en un plazo de cinco (5) años computados a partir de realizado el último desembolso de dinero. Se precisa que los desembolsos por US\$ 15 500 000,00 y 8 732 800,00, que suman un total de US\$ 24 232 800,00 fueron realizados el 17 de mayo y el 9 de noviembre de 2012, respectivamente. En dicho contexto, la Administración de acuerdo con el análisis de la operación, comunicó a la recurrente que en el ejercicio 2012 se habrían devengado un total de intereses de US\$ 540 581,00 equivalente a S/ 1 379 021,00, que debe ajustarse para los efectos del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, por lo que le solicitó que en caso de tener opinión en contrario deberá presentar por escrito los argumentos que sustentan su posición, indicando la base legal correspondiente y adjuntar la documentación que sustente sus argumentos.

Que conforme se dio cuenta en el Resultado del Requerimiento N° 0122160002516 (folios 248 a 255 del Expediente N° 1493-2018) la recurrente mediante escrito de 30 de noviembre de 2016 atendió lo solicitado por la Administración, de cuya evaluación el área acotadora señaló que de acuerdo al principio del devengado recogido en el artículo 57° de la Ley de Impuesto a la Renta y de la definición legal y conceptos contables de dicho principio, la recurrente debió considerar en la determinación de la renta imponible los intereses generados en el ejercicio 2012, siendo que la tasa del 5% efectiva anual establecida en el contrato de mutuo, se encuentra dentro del valor de mercado.

Que conforme a lo señalado por ambas partes y los documentos que obran en autos, la controversia se centra en el devengo de los intereses en el ejercicio 2012, siendo que la posición de la recurrente es que pactó que el pago del préstamo más los intereses se realizaría al finalizar el plazo de (5) cinco años computados a partir de realizado el último desembolso de dinero y en tal circunstancia no se devengan intereses en el ejercicio 2012, en tanto que la Administración sostiene que sí devengaron intereses en el ejercicio 2012. De acuerdo con ello la controversia a resolver es si corresponde considerar en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 el devengo de intereses por préstamo vigente en dicho ejercicio.

¹¹ Oficializada con Resolución N° 051-2012-EF/30.



Tribunal Fiscal

N° 00652-3-2019

Que de autos (folios 284 a 288 del Expediente N° 1493-2018) se verifica el contrato de mutuo dinerario suscrito el 7 de mayo de 2012, entre la recurrente (mutuante) y la empresa vinculada (mutuatario), estableciendo un préstamo a favor de éste por US\$ 24 232 800,00, el mismo que, conforme a la cláusula cuarta generó intereses calculados a una tasa efectiva anual de 5%. Asimismo, en la cláusula sexta se estableció que la devolución del principal y el pago de los intereses se pagarán en un plazo de (5) años computados a partir del último desembolso de dinero.

Que si bien la recurrente alega que la devolución del principal e intereses, de acuerdo al contrato suscrito, serán exigibles en un plazo de 5 años cuyo cómputo se inicia a partir del último desembolso, de conformidad con las normas y jurisprudencia glosadas, ello no enerva ni evita que ocurra el devengo de los intereses pactados al cierre de cada ejercicio gravable, puesto que de conformidad con las cláusulas establecidas en el contrato, al cierre de cada ejercicio (en el caso de autos en el ejercicio 2012), se contaban con los elementos de cálculo (monto, plazo y tasa) para determinar el interés devengado que corresponde a cada periodo; en consecuencia, corresponde mantener el reparo y confirmar la Resolución de Intendencia N° 0150140013847 en tal extremo.

Ajuste por los intereses devengados en el ejercicio 2012 por crédito otorgado en la venta de acciones de a sus partes vinculadas.

Que de los Anexos N° 1.1 y N° 2 de la Resolución de Determinación N° 012-003-0081271 (folios 425 a 440 del Expediente N° 1493-2018), se advierte que la Administración reparó a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, la suma de S/ 1 884 870,00, por intereses devengados en el ejercicio 2012 debido al financiamiento en la venta de acciones emitidas por a sus partes vinculadas, consignando como base legal los artículos 32 -A y 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros, y como sustento los Requerimientos N° 0122160002070 y 0122160002516.

Que mediante el Requerimiento N° 0122160002070, (folio 300 del Expediente N° 2018-1493), la Administración solicitó respecto a la transacción de venta del 50% de las acciones de a partes vinculadas en el ejercicio 2011, lo siguiente: i) Contrato por el crédito otorgado a sus partes vinculadas

por el importe de US\$ 15 297 142,00 para financiar la adquisición del 50% de las acciones de efectuada en agosto de 2011 y adendas vigentes durante el periodo 2012, de corresponder; ii) Cronograma de pagos durante la vigencia del crédito; iii) Informar la tasa de interés que se pactó en el citado financiamiento; iv) Asientos contables por el registro de la operación citada y registro de ingresos por los intereses devengados durante el ejercicio 2012; y v) Estado de cuenta y/o vouchers que acrediten la cobranza de los intereses, de corresponder.

Que en el Resultado del Requerimiento N° 0122160002070 (folios 297 y 298 del Expediente N° 1493-2018), la Administración dejó constancia del escrito de respuesta de la recurrente (folios 289 y 290 del Expediente N° 2018-1493) en el que se verifica que señaló lo siguiente: i) Presenta contrato de transferencia de acciones de ii) No tiene cronograma de pagos durante la vigencia del contrato; iii) No pactó tasa de interés en el contrato de transferencia de acciones; iv) No cuenta con registro contable de ingresos por intereses devengados; y v) No cuenta con estado de cuenta que acredite la cobranza de los intereses en tanto estos aún no han sido cobrados.

Que de autos (folios 257 a 263 del Expediente N° 1493-2018), se aprecia que mediante el Requerimiento N° 0122160002516 la Administración señaló que en la fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, iniciada con Carta N° 150011463120, verificó en los registros contables de la recurrente que por la venta de acciones de a sus partes vinculadas en agosto de 2011, solo ha cobrado el importe de US\$ 2 600 000.00, siendo el importe financiado US\$ 15 400 000,00. Asimismo, verificó que no ha registrado ingresos por intereses relacionados a dicho crédito durante el ejercicio 2012; por lo cual, considerando que un tercero independiente no habría otorgado un crédito sin intereses y además teniendo en cuenta el criterio del devengado, corresponde hacer el cálculo de los intereses que habrían pactado terceros independientes. Bajo tales circunstancias, la Administración procedió a determinar la tasa de interés de mercado a fin de calcular el monto de intereses devengados de acuerdo a lo

[Firma manuscrita]



Tribunal Fiscal

N° 00652-3-2019

establecido en el inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta; y que de la información proporcionada por la recurrente concluye que la transacción de compra de las mismas acciones a en el ejercicio 2010, resulta un comparable que cumple con los elementos de comparabilidad que establecen las normas de precios de transferencia, según explica en el siguiente cuadro (folio 258/reverso del Expediente 1493-2018).

Elemento o circunstancia de comparabilidad	Transacción analizada: Financiamiento en la venta de acciones de agosto de 2011.	Comparable interno: Financiamiento en la compra de las acciones de agosto de 2010.	
		¿Comparable?	Fundamento
i) Las características de las operaciones	Financiamiento por la compra de las acciones de (Si	Financiamiento por la compra de las acciones de CORLASA
ii) Las funciones o actividades económicas, incluyendo activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones de cada una de las partes involucradas en la operación	Activos = Acciones de Riesgo = No pago del precio de las acciones de	Si	Activos = Acciones de CORLASA. Riesgo = No pago del precio de las acciones de CORLASA
iii) Los términos contractuales	Crédito a seis años (2010 a 2016)	Si	Crédito a seis años (2011 a 2017)
iv) Las circunstancias económicas o de mercado	Mercado argentino.	Si	Mercado argentino
v) Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado	No corresponde	No corresponde	No corresponde
Elementos o circunstancias en los que es comparable : 4			
Fuente: Elaboración SUNAT			

Que agregó en el citado requerimiento que el comparable interno es el más adecuado y respecto a los comparables externos, se buscó por internet tasas de interés para préstamos en dólares a largo plazo (seis años o plazos similares) en el mercado argentino (país de residencia del deudor) no encontrándose información al respecto. De este modo, determinó el interés devengado en el ejercicio 2012 por el crédito vigente de US\$ 15 400 000,00 a una tasa de interés equivalente (LIBOR + 4% = 4,79789%) por 365 días, resultandó un ingreso por interés devengado de S/ 1 884 870,00, por lo que solicitó a la recurrente, que si tiene opinión en contrario presente por escrito los argumentos que sustenten su posición, indicando la base legal correspondiente y adjuntando la documentación que sustente sus argumentos.

Que no siendo materia de discusión en autos la existencia de vinculación económica entre las partes intervinientes en la venta de acciones emitidas por , operación que generó intereses por el saldo del precio que según contrato se pagaría en el plazo previsto, la controversia se genera respecto de la tasa de interés aplicable en función a las normas de precios de transferencia y si éstos, devengaron en el ejercicio 2012.

Que a fin de determinar el valor de mercado de los intereses relacionados con la venta de las acciones realizada en agosto 2011 a sus partes vinculadas en Argentina, la Administración ha utilizado como comparable la operación de compra realizada por la recurrente en agosto 2010 a la empresa (que forma parte del grupo) respecto de las mismas acciones.

Que al respecto, cabe mencionarse que el análisis de comparabilidad previsto en el inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, exige que para la determinación de las operaciones comparables deben analizarse, entre otros, los siguientes elementos: a) Las características de las operaciones, b) Las funciones o actividades económicas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación, c) Los términos contractuales, d) Las circunstancias económicas o de mercado, y e) Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.

Que en relación a las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado, la Administración señala que "no corresponde" el análisis de dicho punto, no obstante, del "Informe de Purchase Price Allocation (PPA)" (folio 86 del Expediente N° 1499-2018), se indica que a través de la compra realizada en agosto 2010 por la recurrente, el grupo Gloria tomó el control absoluto de adquiriendo el 50% de las acciones que mantenía el grupo



Tribunal Fiscal

N° 00652-3-2019

Gonella y que el fortalecimiento estratégico del Grupo se sustentaba en el posicionamiento de sus marcas en los mercados donde operaba, lo que le permite generar sinergias para lograr una estructura diversificada de negocios, siendo que exportaba productos lácteos a más de 60 países en el mundo; circunstancia que ameritaba un análisis que no ha sido realizado por la Administración.

Que asimismo, en cuanto a las características de la operación, la Administración indica que las operaciones resultan comparables por cuanto ambas operaciones consisten en financiamientos por la compra de acciones de sin embargo, no se analiza que en el primer caso, esto es, la compra realizada en agosto 2010, el comprador tiene por actividad principal mantener inversiones en empresas (folio 233 del Expediente 1493-2018), mientras que en el caso de la venta realizada en agosto 2011, los compradores quienes son entidades vinculadas al vendedor, tienen por actividad principal la industrialización y comercialización de productos lácteos, principalmente leche en polvo (folio 213 del Expediente 1493-2018).

Que de igual manera en relación a los riesgos de la operación y términos contractuales, no se analizó la solvencia del deudor en cada caso, el país de residencia del deudor en cada caso, y que en el contrato de la operación comparable se estableció que el crédito se pagaría en 6 cuotas anuales (folio 212 del Expediente N° 1493-2018), mientras que en el contrato de la operación analizada se estableció un solo pago final al vencimiento del plazo de 6 años (folio 266 del Expediente N° 1493-2018).

Que estando a lo antes expuesto, el análisis de comparabilidad no se encuentra debidamente sustentado, por lo que no es posible verificar si la tasa de interés determinada por la Administración en aplicación de las reglas de precios de transferencia se encuentra ajustada a ley, y además, si el importe imputado en aplicación del principio de devengo, se encontraba debidamente efectuado, por lo que corresponde levantar el reparo y revocar la Resolución de Intendencia N° 0150140013847 en este extremo.

Que estando al sentido del fallo, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos formulados por la recurrente.

Resoluciones de Determinación N° 012-003-0070396 y 012-003-0081272

Que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Legislativo N° 970, para efecto del impuesto se entiende por dividendos y cualquiera otra forma de distribución de utilidades, entre otros, toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados, agregándose que el impuesto a aplicarse sobre estas rentas se encuentra regulada en el artículo 55 de la citada ley.

Que el artículo 55 de la citada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 979¹², según texto vigente para el caso de autos, establece que el impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliadas en el país se determinará aplicando la tasa del 30% sobre su renta neta; asimismo, que las personas jurídicas se encuentran sujetas a una tasa adicional del cuatro coma uno por ciento (4,1%) sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta. El impuesto determinado de acuerdo con lo previsto en el citado párrafo deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta, en los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual. En caso no sea posible determinar el momento, en que se efectuó la disposición indirecta de renta, el impuesto deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente a la fecha en que se devengó el gasto. De no ser posible determinar la fecha del

¹² Vigente desde el 1 de enero de 2008.

X P X 14



Tribunal Fiscal

N° 00652-3-2019

devengo del gasto, el impuesto se abonará en el mes de enero del ejercicio siguiente a aquel en el cual se efectuó la disposición indirecta de renta.

Que debe tenerse en cuenta que la tasa adicional del 4,1% se creó con la finalidad de gravar a las personas jurídicas respecto de aquellas sumas que fueran susceptibles de beneficiar a los accionistas, participacionistas, titulares y en general socios o asociados y que no hubieran sufrido la retención del 4,1%, que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 73-A de la Ley del Impuesto a la Renta debían efectuar las personas jurídicas que acordaran la distribución de utilidades, sumas que califican como disposición indirecta de renta y que doctrinariamente se les denomina "dividendos presuntos".

Por reparos formulados en ejercicio 2011

Que la Resolución de Determinación N° 012-003-0070396 (folio 721 del Expediente N° 1499-2018) fue emitida por la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta (4,1%), del periodo enero de 2012 por disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario en razón a los siguientes reparos: i) Ajuste por aplicación de las normas de precios de transferencias a la venta de acciones de CORLASA en el ejercicio 2011; y ii) Ajuste del Impuesto a la Renta por los intereses devengados en el ejercicio 2011.

Que en la presente resolución se ha dejado sin efecto el reparo al Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 referido al ajuste por aplicación de las normas de precios de transferencia por la venta de acciones de por lo que corresponde levantar el mismo respecto de su incidencia en la determinación de la Tasa Adicional del citado impuesto, y revocar la Resolución de Intendencia 0150140013259 en tal extremo.

Que por otro lado, respecto del reparo por intereses devengados en el ejercicio 2011, toda vez que la Resolución de Determinación N° 012-003-0070396 se sustenta en el mismo reparo con incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, contenida en la Resolución de Determinación N° 012-003-0070395, extremo que ha sido declarado nulo en la presente resolución, corresponde emitir igual pronunciamiento con relación al anotado valor, deviniendo también en nula la Resolución de Intendencia 0150140013259 en este extremo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por reparos formulados en ejercicio 2012

Que la Resolución de Determinación N° 012-003-0081272 (folio 365 del Expediente N° 1493-2018) fue emitida por la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta (4,1%) del periodo diciembre de 2012, por disposición indirecta de rentas no susceptible de posterior control tributario, sustentándose en los siguientes reparos: i) Ajuste del Impuesto a la Renta por los intereses devengados en el ejercicio 2012 por préstamo efectuado a su vinculada y, ii) Ajuste del Impuesto a la Renta por los intereses devengados en el ejercicio 2012 por crédito otorgado en la venta del 50% de las acciones de a sus partes vinculadas. Cabe precisar que mediante la Resolución de Intendencia N° 0150140013847, materia de apelación, se levantó el primero de los reparos respecto de su incidencia en la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta (folio 474 del Expediente N° 1493-2018), declarándose fundada la reclamación en este extremo, por lo que corresponde en esta instancia resolver la controversia que se suscita solo en cuanto al del segundo reparo señalado.

Que toda vez que el ajuste del Impuesto a la Renta por los intereses devengados en el ejercicio 2012 por crédito otorgado en la venta del 50% de las acciones de a sus partes vinculadas, ha sido dejado sin efecto en la presente resolución; en consecuencia, corresponde levantar el mismo en cuanto a su incidencia en la determinación de la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta, dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° 012-003-0081272 y revocar la Resolución de Intendencia N° 0150140013847 en tal extremo.

Que estando al sentido del fallo, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos formulados por la recurrente.



Tribunal Fiscal

N° 00652-3-2019

Resoluciones de Multa N° 012-002-0028123 y 012-002-0029532

Que las Resoluciones de Multa N° 012-002-0028123 y 012-002-0029532 (folios 715 del Expediente N° 1499-2018 y 360 del Expediente N° 1493-2018), fueron emitidas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, sobre la base de con la determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2011 y 2012, respectivamente.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, aplicable al caso de autos, constituía infracción relacionada con el cumplimiento de obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les correspondía en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyeran en la determinación de la obligación tributaria y/o que generaran aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generaran la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que toda vez que las sanciones de multa en mención tienen su sustento en los reparos del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2011 y 2012, contenidos en las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0070395 y 012-003-0081271, corresponde resolver en igual sentido respecto a las referidas multas, y en consecuencia; dejar sin efecto la Resolución de Multa N° 012-002-0028123 en el extremo correspondiente al ajuste a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 por la venta del 50% de las acciones de , revocándose la Resolución de Intendencia N° 0150140013259 en tal extremo; y nula la citada multa en el extremo del reparo por ajuste de intereses devengados en el mismo ejercicio, declarando nula la Resolución de Intendencia N° 0150140013259 en el mismo extremo. Del mismo modo, corresponde que la Administración proceda a la reliquidación de la Resolución de Multa N° 012-002-0029532, en función a lo señalado en la presente resolución, revocándose la Resolución de Intendencia N° 0150140013847 en tal extremo.

Que respecto de la nulidad de las resoluciones de multa por haber sido emitidas sin haberse seguido un procedimiento administrativo sancionador previo, establecido por el artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, cabe indicar que la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario solo permite la aplicación supletoria de normas distintas a las tributarias en lo no previsto por aquel o en otras normas tributarias, en tanto no se les opongan ni las desnaturalicen; en tal sentido, existiendo normas específicas que regulan la determinación de infracciones y sanciones tributarias, contempladas en el citado código, como en el presente caso, no procede aplicar el procedimiento sancionador de la referida ley, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 11360-8-2015, entre otras, ni resultan aplicables las sentencias invocadas por la recurrente, por lo que no resulta atendible la nulidad solicitada por la recurrente en este extremo.

Que lo alegado por la recurrente respecto que de ampararse su pretensión se ordene la devolución de los importes pagados, no corresponde ser dilucidado en el presente procedimiento contencioso tributario; no obstante, se deja a salvo su derecho de solicitar la devolución en el procedimiento no contencioso tributario de conformidad con los artículos 162° y 163° del Código Tributario y si existiera uno en trámite vinculado a los aspectos decididos en esta instancia, la Administración tomará en cuenta lo resuelto en el caso de autos en lo que resulte pertinente.

Que la diligencia de informe oral se llevó a cabo con la asistencia de ambas partes (folio 962 del Expediente N° 1499-2018).

Con los vocales Ramírez Mío, Toledo Sagástegui y Mejía Ninacondor, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Ramírez Mío.



Tribunal Fiscal

N° 00652-3-2019

RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los procedimientos contenidos en los Expedientes N° 1493-2018 y 1499-2018.
2. Declarar **NULAS** la Resolución de Intendencia 0150140013259 de 12 de abril de 2017, las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0070395 y 012-003-0070396, y la Resolución de Multa N° 012-002-0028123, en el extremo del ajuste del Impuesto a la Renta por intereses devengados en el ejercicio 2011.
3. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia 0150140013259 de 12 de abril de 2017, en el extremo del ajuste a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 por la venta del 50% de las acciones de _____ y **DEJAR SIN EFECTO** las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0070395 y 012-003-0070396, y la Resolución de Multa N° 012-002-0028123, en el extremo del mencionado reparo.
4. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 0150140013847 de 30 de noviembre de 2017, en el extremo del ajuste al Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 por intereses devengados en el ejercicio 2012 por crédito otorgado en la venta de acciones de CORLASA a sus partes vinculadas, la sanción de multa y la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta sustentados en el mencionado ajuste; **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación N° 012-003-0081272; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene, dentro del extremo impugnado.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.


RAMÍREZ MÍO
VOCAL PRESIDENTE


TOLEDO SAGASTEGUI
VOCAL


MEJÍA NINACONDOR
VOCAL


Farfán Castillo
Secretaría Relatora
RM/FC/ra